

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201801195

Demandante: COOPFISCALIA.

Demandado: BLANCA RUTH SALAZAR HERRERA.

Atendiendo lo señalado tanto por la parte demandante y a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 24 del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 concordante con el 372 del C.G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir a la misma, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos que aparezcan reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se le requiere a la parte demandante para que proceda a indicar si por virtud del acuerdo de pago al que había llegado con el extremo pasivo, se efectuaron abonos, en caso positivo, indique los montos y las fechas de los mismos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201600642

Demandante: CARLOS AGUILAR.

Demandado: JOSE MANUEL MATAMOROS.

Atendiendo lo solicitado por el doctor ARIOSTO RODRIGUEZ REYES, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, pues, se le reitera al apoderado que, las medidas cautelares que se llevaron a cabo en su momento, fueron dejadas a disposición del proceso No. 2016-0222 de CARLOS GIOVANNI AGUILAR contra JOSE MANUEL MATAMOROS que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión hoy día 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de acuerdo a la plataforma de consulta de procesos en la página *web* de la rama judicial; oficios que, conforme se puede evidenciar en el comprobante de envío por correo electrónico y visto en el folio 20 del cuaderno principal de esta actuación fueron remitidos ante dicha sede judicial, por lo que sin duda, deberá el peticionario acudir ante tal Juzgado con el fin de darle la gestión pertinente al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: Solicitud Proceso 2006-0356

Atendiendo lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta el informe secretarial, por secretaría requiérase a la oficina Judicial de Archivo Central, a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 2276 del 8 de noviembre de 2022, por el cual se solicitó información del paradero del archivo administrativo de esta sede judicial y que fue recibido por parte de esa dependencia; con la respectiva misiva, adjuntese copia del referido oficio, así como de la relación del archivo recibido y su acta de entrega.

Igualmente, líbrese oficio a Nancy Lucia Lozano Espinosa – Grupo Investigativo Contra la Corrupción – Fiscalía General de la Nación, informándole lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Alvaro Medina Abril, escrita sobre el espacio reservado para la firma.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201601194

**Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE
CUNDINAMARCA.**

Demandado: FRANKLIN ROMERO MONTES.

El poder allegado, agréguese al plenario para que surta los efectos legales del caso.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, por secretaría elabórese nuevamente el oficio No. 3655, que fuera ordenado mediante auto del 19 de julio de 2018, referente al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los dineros de propiedad del demandado.

Comuníquese lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201700350

Accionante: JORGE LUIS ALVAREZ DE CARO.

Accionado: MEDIMAS EPS.

La manifestación efectuada por la accionada NUEVA EPS, póngasele en conocimiento del accionante, a fin de que, dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie concretamente frente a lo allí decantado. Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia de los dos últimos escritos allegados por la Nueva EPS para un mejor proveer.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000284

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: EDUARDO SAMPER MARTINEZ.

La documental que da cuenta del citatorio remitido al demandado, agréguese al plenario para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandada, al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G del Proceso, se tiene por notificado al demandado EDUARDO SAMPER MARTINEZ, por conducta concluyente.

De otro lado, pese a lo señalado en el informe secretarial que antecede, se tiene que justamente por virtud del poder y la contestación, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, por lo que claramente el escrito de contestación a la demanda se encuentra presentado en tiempo; ahora, igualmente se debe tener en cuenta por el apoderado demandado que en cuanto a la oposición de las pretensiones, en esta clase de acciones solo podrá alegar inconformidad frente al estimativo de los perjuicios y no otro tipo de asuntos, lo que no acontece en el presente evento y por ende lo aquí invocado no puede tenerse en cuenta.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. ENRIQUE ALTURO AFANADOR, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

En su momento se continuará con el curso normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000284

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: EDUARDO SAMPER MARTINEZ.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, así como acredite la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



a

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300166

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUIS DIDIER PEÑALOZA FORERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300169

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: TANIA YEREDT CABRERA CRUZ.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora FINESA S.A, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora FINESA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300171

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: CRISTHIAN MAURICIO HERNANDEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300174

Demandante: CARLOS JULIO ROMERO MORALES.

Demandado: VANTI GAS NATURAL DOMICILIARIO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que el conflicto aquí acontecido gira en torno a una reparación directa por parte de quien acude como demandante, de ahí que es claro que el asunto, al tenor de lo normado en el numeral 6 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos; en consecuencia de lo anterior el despacho RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2.-Por secretaria remítanse las presentes diligencias, a la oficina judicial a fin de que sea repartida ante los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300176

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FLORELIA AVILA RUIZ.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de cuatro pagarés y cuatro certificados de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, éstos últimos los cuales se pretende ejecutar, no obstante, los mismos no contienen una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dichas certificaciones señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051. Hoy, 19 de abril de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
- (...)
- 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
- (...)
- 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00148-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: MARIA ALCIRA GARZÓN

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA.**, contra **MARÍA ALCIRA GARZÓN PEÑA**

1. Respecto del pagaré 51972435.:

a. Por la suma de **\$54,810,613,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$7.614.431,00**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de acción.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00150-00

Demandante: JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA SAS

Demandado: GLORIA AGUDELO

Inadmítase la anterior solicitud de pago directo, para que, en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que la audiencia de conciliación fue de manera virtual, la cual no se encuentra suscrita por las partes, alléguese el video contentivo de la audiencia de conciliación, en aras de verificar la asistencia de las partes, y la aceptación expresa de las partes a la lectura del acuerdo, con la que se entiende firmada el acta. (según lo dispuesto en el manual de lineamientos para la atención de audiencias virtuales del Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Como quiera que la entidad demandada y es una persona jurídica, adósele el certificado de existencia y representación legal de éstas.
3. Aclárese al Despacho, por qué se convocó únicamente a la señora GLORIA INES AGUDELO RICO, para la conciliación, si, del contrato de arrendamiento se advierte que no es solo ella la arrendataria.
4. Teniendo en cuenta la causal anterior, y de ser el caso, apórtese el poder o facultad que tenía la señora Agudelo Rico para obligarse en nombre de los demás arrendatarios.
5. Teniendo en cuenta la causal anterior y de no contarse con tal facultad, apórtese el acta de conciliación, el incumplimiento y demás soportes exigidos por la ley, por quienes tienes la facultad para suscribir y obligarse, es decir suscrita por todas los intervinientes en el contrato de arrendamiento.
6. Alléguese la comunicación de la parte actora donde manifiesta el incumplimiento del acta de conciliación, pues, pese a indicarse que se anexa, la misma no obra al cartular.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00157-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JUAN CAMILO MORENO

Inadmítase la anterior solicitud de pago directo, para que, en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes defectos:

- 1. Indíquese por que se escogió la ciudad de Bogotá para la ejecución de la garantía mobiliaria, si del domicilio del demandado se advierte que es la ciudad de Cali - Valle, por ende, ubicación del rodante.
- 2. Apórtese el formulario INICIAL, de registro de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051.

Hoy, 19 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00159-00

Demandante: SEGUROS SURA

Demandado: AVORA SAS

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

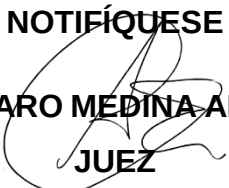
Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, ascienden a la suma de \$43.564.755.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **SURA**, contra **AVORA SAS**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00161-00

Demandante: RCI

Demandado: CARLOS VARGAS

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00163-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JUAN MIGUEL LOPEZ

Inadmítase la anterior solicitud de pago directo, para que, en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes defectos:

1. Indíquese por que se escogió la ciudad de Bogotá para la ejecución de la garantía mobiliaria, si del domicilio del demandado se advierte que es la ciudad de Valledupar - Cesar, por ende, ubicación del rodante.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051.

Hoy, 19 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00165-00

Demandante: GLORIA SIERRA

Demandado: LINCE INGENIERIA SAS

Inadmítase la anterior solicitud de pago directo, para que, en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que se pretende el cobro de intereses de plazo, determínese periodo a periodo el valor pretendido.
2. Indíquese la dirección física y electrónica de la demandante.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00168-00

Demandante: WILSON GUTIERREZ

Demandado: DANIEL CARO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ MANCERA.**, contra **DANIEL ALEXANDER CARO GALAN**

1. Respecto la letra de cambio No. 01.:

a. Por la suma de **\$60.000.000,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial al Dr. OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00170-00

Demandante: ASISTALENTOS SAS

Demandado: GRIN COLOMBIA SAS

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, el documento aportado como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas electrónicas adosadas, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: ***“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”***

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: ***Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que

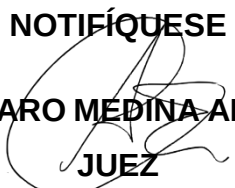
acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° *ibídem*, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato XML, las mismas se adosaron en pdf como representación gráfica, por lo que no supe el anterior requisito, así entonces, el Despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato XML, pues, se insiste no se aportó prueba de ello, máxime, que una vez se intentó verificar el código qr inserto en cada factura, arroja el resultado “no se encontraron datos utilizables” (ii) no contiene una firma digital o electrónica.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dichos títulos, y, en consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **051**.
Hoy, **19 de abril de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00172-00

**Demandante: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS
ARRAYANES**

Demandado: HERNANDO TORRES

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES.,** contra **HERNANDO TORRES ZUÑIGA**

1. Respecto el pagaré No. 000194.:

a. Por la suma de **\$ 50.517.272.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial a la Dra. MARISOL LONDOÑO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051.**

Hoy, **19 de abril de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00175-00

Demandante BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ANGÉLICA LÓPEZ

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051.

Hoy, 19 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00177-00

Demandante: CLARA INES CASTAÑEDA

Demandado: ROSA BERNAL y ANA RAMIREZ

Inadmítase la anterior solicitud de pago directo, para que, en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que se pretende el cobro de intereses de plazo, determínese periodo a periodo el valor pretendido.
2. Corríjase el acápite denominado cuantía, como quiera que se hace referencia a la ejecución de una letra de cambio, y acá se está ejecutando un pagaré.
3. Como quiera que, se hace referencia a una demanda ejecutiva singular, en el libelo demandatorio, corrijase, pues con la entrada en vigor del Código General del Proceso, los procesos singulares dejaron de existir.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00179-00

Demandante: ROSA RODRIGUEZ y OTROS

Demandado: CARLINA MENDIVELSO

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de ley, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** DIVISORIO AD VALOREM, instaurada por **ROSA MARIA RODRIGUEZ MENDIVELSO, LUIS ERNESTO MENDIVELSO RODRIGUEZ, SILFREDO MENDIVELSO RODRIGUEZ, LUIS JAVIER MENDIVELSO RODRIGUEZ**, contra **CARLINA MENDIVELSO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento ESPECIAL previstos en los artículos 406 a 418 del Código General del proceso, y dese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Al tenor del artículo 409 del C.G.P., **ORDENASE** la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de las pretensiones. Oficiese a la oficina de Registro correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051.

Hoy, 19 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00187-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: NIDIA HERRERA MORENO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa GBN - 507, No. Motor: DCB077203 y No. Chasis: WAUZZZF16KD020702**. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **051**.

Hoy, **19 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB